

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

INE/JGE195/2023

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

INE/RI/SPEN/54/2023

RECURRENTE:

[REDACTED]

RESPONSABLE: ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INE

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/RI/SPEN/54/2023**

Ciudad de México, 6 de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad **INE/RI/SPEN/54/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución dictada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del Procedimiento Laboral Sancionador con número de expediente **INE/DJ/HASL/PLS/183/2022**, en la cual quedó acreditada la trasgresión prevista en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, imponiéndosele al referido promovente la sanción de destitución.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<i>Autoridad resolutora o responsable</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>DESPEN</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
<i>Dirección Jurídica</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

<i>Estatuto</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Inconforme, recurrente, y/o accionante</i>	[REDACTED]
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/183/2022

1. Denuncia. El siete de octubre de dos mil veintidós, el Secretario Técnico Normativo remitió vía correo electrónico oficio número INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0011/2022, mediante el cual se hace del conocimiento a la Dirección Jurídica diversas conductas probablemente infractoras.

2. Radicación. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora radicó la denuncia precisada en el párrafo anterior con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/183/2022.

3. Diligencias de Investigación. Con el objeto de conocer las circunstancias de los hechos denunciados y recabar elementos que permitieran determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos de informes, así como solicitudes de comparecencia a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

distintas personas adscritas a la 29 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, mismas que fueron desarrolladas en su oportunidad.

4. Auto de inicio del procedimiento laboral sancionador. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora dictó el inicio del procedimiento laboral sancionador, por la comisión de las conductas denunciadas, el cual fue notificado al día veintinueve del mismo mes y año.

5. Contestación a la denuncia. Mediante escritos de diez de abril de dos mil veintitrés, presentados en la Junta Distrital Ejecutiva y recibidos el día siguiente en la oficialía de partes de este Instituto, los probables infractores dieron contestación al presente procedimiento, ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

6. Admisión y desahogo de pruebas. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió las pruebas de descargo; lo anterior, para que obre en autos y sea tomado en consideración para los efectos legales a que haya lugar.

7. Alegatos. El nueve de mayo de dos mil veintitrés se dicta auto mediante el cual se concede a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos, mismo que les fue notificado al día siguiente.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo se dicta el cierre de la instrucción para resolver conforme a derecho corresponda, siendo notificado a los probables infractores al día siguiente.

9. Acto impugnado. El treinta y uno de agosto del año en curso, se dictó resolución dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/183/2023, en la que se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. *Por parte de [REDACTED], han quedado acreditadas las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XVIII y XXII del Estatuto, al determinarse que no cuidó la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad y por no observar y hacer cumplir diversas disposiciones normativas relacionadas con el acceso y uso del SIIRFE Por cuanto hace a [REDACTED]*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

██████████, han quedado acreditadas las conductas atribuidas previstas en el artículo 71, fracciones XIX y XXIII del Estatuto, por la indebida utilización de los recursos informáticos que tenía asignados y por no observar y hacer cumplir diversas disposiciones normativas relacionadas con el uso de bienes informáticos de los servicios administrados de cómputo y de la cuenta única de acceso Institucional.

SEGUNDO. Se impone a ██████████, Vocal del Registro Federal de Electores en la 29 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de México, la sanción consistente en **DESTITUCIÓN**

...”

10. Notificación. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fue notificada la resolución al ahora recurrente.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/54/2023

11. Recurso de inconformidad. Mediante escrito dirigido a este Instituto, recibido con fecha de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente ██████████, interpuso el presente recurso de inconformidad.

12. Acuerdo de turno. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/54/2023, así como turnarlo a la UTCE, como órgano encargado de sustanciar el citado recurso, así como elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

13. Acuerdo de admisión. El seis de octubre de dos mil veintitrés, y una vez recibidas la totalidad de las constancias digitales que integran el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/183/2022**, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por ██████████, al satisfacerse los requisitos de procedencia.

14. Cierre de instrucción. El 3 de noviembre de la presente anualidad y, al no existir diligencias por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 203, numeral 2, y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 358, 360, fracción I, y 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se controvierte la resolución recaída en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/183/2023, por la que se determinó la destitución del C. [REDACTED], como Vocal del Registro Federal de Electores en la 29 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

El presente recurso de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 365 del *Estatuto*, en los términos siguientes:

- a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes Común del *INE*, nombre completo del recurrente, correo electrónico y persona autorizada para oír y recibir notificaciones; la resolución impugnada y fecha de notificación; los agravios y argumentos de derecho en contra del acuerdo y su firma autógrafa.

- b) Legitimación e interés jurídico.** El recurso fue interpuesto en contra de la resolución de la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que resolvió el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/183/2023, mediante el cual, el inconforme aduce una afectación y su pretensión es que se revoque la resolución impugnada.

- c) Oportunidad.** El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el catorce de septiembre de

dos mil veintitrés, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dieciocho al veintinueve de septiembre del año en comento.¹

En este sentido, si el recurso fue presentado el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, es que el escrito se tenga por presentado dentro del plazo de diez días hábiles establecido en la normativa.

Expuesto lo anterior, y al haber quedado satisfechos los requisitos referidos, se procede al estudio de los conceptos de agravio vertidos por el recurrente, previa síntesis correspondiente.

TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS.

Como se adelantó, el acto que reclama en el presente asunto lo constituye la resolución recaída en el procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/183/2022**, en la que se tuvo por acreditada la conducta al denunciado, hoy recurrente, consistente en no resguardar la información de carácter confidencial que tuvo bajo su responsabilidad, y que al no cuidar su usuario y contraseña de acceso al SIIRFE, no protegió los datos personales que obran en dicho sistema, infringiendo con esto lo establecido en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, afectando con ello los bienes jurídicos tutelados que en el caso resultan ser la integridad y confidencialidad del padrón electoral, así como el resguardo debido de tal información.

Por lo anterior, se resolvió que **la infracción fue muy grave** y, se le impuso **una sanción de destitución** como un reproche de la conducta que se acreditó. De conformidad a los artículos 355 y 357 fracción IV de Estatuto.

Para sustentar la acción impugnativa, el recurrente señala como motivos de agravios que, es violatoria al establecer que se acreditaron las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto, en virtud de que se basó en apreciaciones subjetivas, lo que desarrolló, en síntesis, como sigue:

1. Que se dejó de observar que, del Acta Circunstanciada 028/JD29/MEX/27-03-21 se desprende que la Dirección Ejecutiva, desde

¹ Descontando sábados y domingos, así como el quince de septiembre por tratarse de día inhábil.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

el año dos mil veinte, tuvo conocimiento de cuentas homónimas y la solicitud de atención a ello no se atendió ni reparó, por lo que la cuenta era susceptible de hackeo.

2. Se queja de que se dejó de otorgar valor probatorio pleno a lo manifestado por los testigos, quienes fueron coincidentes en declarar que no se les compartieron los datos de acceso al SIIRFE, por lo que, aunado a su expediente laboral, del que se advierte su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad, y que, siempre se ha conducido con total cuidado y esmero, apegado a los principios que rigen la función electoral, es evidente que cuidó la documentación que tenía bajo su responsabilidad.
3. Que, si bien cierto, manifestó que la llave de su oficina también la tenía su secretaria, ello, no es indicativo de que haya faltado al cuidado o resguardo de la llave de acceso al SIIRFE.
4. Que no era posible concluir la existencia de incumplimiento alguno, en virtud de la falta de acreditación de que, en la cuenta se hayan realizado actos que impliquen que otros tuvieran posibilidad de usarla, pues de las pruebas no se desprende que la clave y contraseña se proporcionara a otra persona y siempre se resguardó, por lo que la sustracción de ellas debió ser por medios externos y no por infracción de él por uso indebido de la información relativa al padrón electoral.

Que de las documentales y las declaraciones de los testigos se desprende que no realizó las búsquedas que se le atribuyen ni giró orden alguna para ello, por lo que no infringió ninguna norma o conducta.

5. Que cuando la autoridad refirió las conclusiones a las que llegó con el uso de herramientas de ciber inteligencia, determinando la probabilidad de ciertas circunstancias, fue falto de contundencia, en virtud de que toda resolución debe ser a verdad sabida, con buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, no simples apreciaciones, posibilidades o probabilidades, como en la especie.

I. Materia de la controversia

De lo sostenido por la autoridad responsable en la determinación impugnada y de los agravios de la inconforme, se desprende que la controversia se centra, básicamente en los siguientes puntos:

- a) Determinar si la autoridad dejó de tomar en cuenta elementos probatorios.
- b) Determinar si, en caso de que la autoridad no haya sido exhaustiva al analizar el caudal probatorio, afectó la esfera jurídica del recurrente.
- c) Determinar si sus conclusiones se basaron en apreciaciones subjetivas sin sustento.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión metodológica, se procederá a realizar un análisis de los agravios de manera conjunta atendiendo a la identidad y relación de estos, sin que ello genere una afectación jurídica al accionante, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Dicho lo anterior, esta autoridad considera **que no le asiste la razón** al recurrente y, por tanto, debe **confirmarse** la resolución combatida; a la luz de las siguientes consideraciones:

Reitera el recurrente, que la autoridad resolutora fue omisa en otorgar valor probatorio a las declaraciones de testigos, su expediente laboral y el Acta Circunstanciada 028/JD29/MEX/27-03-21, lo que, si bien cierto, no hace referencia alguna en la resolución que emitió la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, de igual manera, resulta cierto que la reparación de tal circunstancia no conduciría ni llegaría a tener el alcance que pretende el denunciado de revocar la determinación, toda vez que su análisis no desvirtúa la conducta que se le atribuyó, por lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

Con el propósito de demostrar que no fue su responsabilidad el descuido de la documentación e información que tenía bajo su encargo, así como que él no inobservó y que sí cumplió con las disposiciones normativas respecto al acceso y uso del SIIRFE, se desahogaron distintas testimoniales del personal de la Vocalía de las cuales se desprenden diversas calificativas sobre el trabajo y la persona del denunciado, ahora recurrente, y específicamente, la persona secretaria del mismo lugar, refirió cuáles eran sus labores, declaraciones a las que si bien les corresponde eficacia probatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y 329 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, es claro que de ellos no se evidenció nada respecto a la falta de cuidado de la información o, mejor dicho, a la materia de la denuncia respectiva, pues de dichas declaraciones no se demuestra que la fuga de información no fue su responsabilidad, de ahí que, como se dijo, merece eficacia probatoria, sin embargo, resulta insuficiente para acreditar lo que pretende.

De igual manera, se cuenta con su expediente laboral, del cual, como refiere el recurrente se desprende su trayectoria en el servicio, evaluaciones de su desempeño, ya sean generales o especiales que, como dice, ha sido con honestidad y honorabilidad, lo que si bien, nuevamente, refleja cómo se ha conducido a lo largo de su servicio, no desvirtúa lo que acredita el resto de probanzas, de las cuales es evidente la fuga de información, que quedó demostrado fue de la cuenta del denunciado, por lo que, si bien merece eficacia probatoria al ser una prueba admisible, que conforme a lo establecido en los artículos 327, 328, fracción I, 329 y 330 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se le otorga valor, sin embargo, no alcanza el valor probatorio pleno, en virtud de que no resulta suficiente y coherente para desvirtuar la conducta que se le atribuye, esto es, como se advierte arriba, que se hicieron consultas injustificadas de diversas personas en el SIIRFE, desde la cuenta que, para ello, se encuentra registrada a nombre de quien ahora recurre la resolución de la Secretaría Ejecutiva.

Por otro lado, refirió que faltó de otorgársele valor probatorio al Acta Circunstanciada 028/JD29/MEX/27-03-21, lo que resulta ser falso, en virtud de que la página 32 de la resolución que se recurre, se evidencia que se tomó en cuenta lo que se desprendía de dicha documental, por lo que, al no expresar, particularmente, porque es que el escrutinio que de ella se hizo le perjudica, no puede abordarse nuevamente su estudio, por lo que, dicho alegato tampoco desvirtúa la actualización de la conducta que se le denunció.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

Bajo ese orden de ideas, las probanzas que dice se dejaron de tomar en cuenta en la resolución que recurre, solo resultan útiles para demostrar cuestiones personales del denunciado, ahora recurrente, toda vez que solo describen al mismo de acuerdo con las características de su personalidad, sin embargo, nada se dijo respecto de la infracción que se le atribuyó, es decir, no evidencian que no sea responsabilidad de él la fuga de información, en virtud de que, sí quedó evidenciado que de su cuenta fue efectuada la consulta.

De ahí que, el cúmulo probatorio que dice no se atendió, no resulte útil ni suficiente para evidenciar plenamente que el recurrente cuidó o resguardó la clave, contraseña y la información que tenía bajo su responsabilidad, y que, correctamente, del resto del caudal probatorio se advierte que ello sucedió a través de su cuenta, actualizándose, así, los supuestos previstos en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

También, se advierte que alega que la determinación de la autoridad resolutora se basó en probabilidades que condujeron a apreciaciones subjetivas, lo que es a todas luces INFUNDADO, pues no le asiste razón, en virtud de que lo que él dice fueron probabilidades, se trató de diversos reportes, emitidos por *Cyber Intelligence Laboratories* "Servicio Administrado de Ciberinteligencia" y Servicio Administrado de Ciberinteligencia Telmex, de los cuales se desprendió, no sólo en base a apreciaciones subjetivas, que la cuenta de SIIRFE que le corresponde al recurrente fue utilizada para obtener la información perteneciente al padrón electoral respecto de los ciudadanos que se refieren en el cuerpo de la resolución.

De dichos análisis técnicos, se advierten diversos datos, no aislados, como lo son fechas, nombres que, corroborados con otra probanza, como lo fueron informes pormenorizados y actas circunstanciadas, derivaron en la búsqueda y obtención de los datos de los ciudadanos que se advierten en la resolución de la que se inconforma.

Igualmente, se advierte que él mismo, esto es, el denunciado, ahora recurrente, admitió que no era el único que pudiera tener acceso a la clave y contraseña, en virtud de que su resguardo consistía en tenerla dentro de un cajón de su escritorio en su oficina, a la cuál, también, tenía acceso su secretaria, quien contaba con llave de la misma, por lo que, existía esa posibilidad de que alguien más pudiera hacerse de los datos necesarios para acceder a su cuenta de SIIRFE.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

El artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que son obligaciones del personal del Instituto Nacional Electoral cuidar la documentación que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma y que, deberán observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Es decir, las conductas que se le atribuyen al denunciado consisten en una falta de cuidado y observancia respecto de su cuenta de SIIRFE, de la cual se extrajo información perteneciente y sensible de diversos ciudadanos, misma que recayó en publicaciones en redes sociales.

Asimismo, el acceso al SIIRFE exige una serie de requisitos y condiciones que consisten en llenar y firmar la Solicitud Única de Acceso, leer y aceptar la Declaratoria de Confidencialidad, así como exteriorizar su voluntad de la Directriz de Acceso al Padrón Electoral y la Directriz para el Tratamiento de Información Reservada o Confidencial de la DERFE.

En todo ello, al aceptarlo, el recurrente tuvo la oportunidad de percatarse, como lo hizo, pues lo aceptó con la finalidad de obtener su acceso, que la cuenta es PERSONAL e INTRANSFERIBLE, lo que se encuentra estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso, por lo que toda actividad derivada del uso de la cuenta ES RESPONSABILIDAD DEL TITULAR de esta.

De ahí que, al ser totalmente evidente que la fuga de información que se denuncia ocurrió de la cuenta responsabilidad de [REDACTED], en virtud de que todo lo que ocurra en su cuenta, ya sea por medios propios o por la negligencia en el cuidado de la misma, actualiza la infracción a las conductas que le fueron atribuidas, es decir, las previstas en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

Esto es así, pues de las pruebas técnicas ofrecidas por la Ciberinteligencia, se advirtieron datos sobre la búsqueda de ciudadanos, datos que fueron corroborados por los informes y actas circunstanciadas que fueron aportadas al Procedimiento que da origen a este recurso de inconformidad, en el que se advirtieron dichas búsquedas, pues los datos son coincidentes entre unas pruebas y las otras, esto, sin un mandamiento justificado o sin mediar solicitud alguna, evidenciando de tal manera la existencia de la infracción por falta de cuidado e inobservancia de sus obligaciones, lo que se corrobora con la oportunidad que le otorgó a una diversa persona que, si bien no se advierte haya sido esa la razón, si advierte la negligencia de que alguien más pueda acceder a su cuenta, cuando esta es **RESPONSABILIDAD TOTAL DEL TITULAR**, ya que es personal e intransferible y lo que ocurra en ella resulta atribuible solo al dueño de la misma, por lo que, claramente, la resolución y determinación a la que llegó la autoridad resolutora es correcta, toda vez que del caudal probatorio sólo se desprende una conclusión, es decir, sólo resultó evidente que de la cuenta del recurrente se sustrajo información indebida de ciudadanos que pertenecen al Padrón Electoral, por lo que dejó de observar e incumplió con sus obligaciones.

Por lo antes expuesto, en parte resulta **FUNDADO pero INOPERANTE** y por otra es **INFUNDADO** el recurso de inconformidad, dado que de los agravios que se aqueja el recurrente y del análisis antes realizado, no se desacredita la actualización de los supuestos previstos en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII, consistentes en cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma y, por otro lado, observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/183/2022**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como corresponda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/54/2023**

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 6 de noviembre de 2023, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; de los encargados de los Despachos de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala y; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; y de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**